



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de enero de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362013-00472-00
Demandante :	Claudia Milena Barrera Vargas y otro
Demandado :	Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

I. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2017, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que negó las pretensiones de la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (f. 283 a 304 c. apelación).

Ante la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación por parte del extremo activo, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 26 de marzo de 2020, que revocó la sentencia proferida el 31 de marzo de 2017 por este Despacho y en su lugar, dispuso declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y entre otras disposiciones, condenar en abstracto a pagar a los demandantes Claudia Milena Barrera Vargas, María Alejandra Ramírez Barrera, Juan Nicolás Ramírez Barrera, Juan José Ramírez Barrera y Daniel José Ramírez Bedoya en calidad de víctimas, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la que no podía superar la suma de cuatrocientos cincuenta y seis millones novecientos sesenta mil pesos (456.960.000) indexada a la fecha de la sentencia. (f. 383 a 393 c. apelación).

En escrito radicado el 25 de enero de 2021, la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales ordenados en la sentencia de 26 de marzo de 2020 (003 Memorial incidente de liquidación de perjuicios expediente digital).

Mediante auto de 30 de agosto de 2021, se dio traslado al incidente formulado (026.1. AUTO CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN expediente digital), sin que la entidad demandada se pronunciara.

Por consiguiente, el Despacho realizará la liquidación de los perjuicios materiales reconocidos a los demandantes Claudia Milena Barrera Vargas, María Alejandra Ramírez Barrera, Juan Nicolás Ramírez Barrera, Juan José Ramírez Barrera y Daniel José Ramírez Bedoya en los siguientes términos.

II. DE LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

La Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 26 de marzo de 2020 revocó la sentencia del 31 de marzo de 2017, por este Despacho y en su lugar, dispuso condenar en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los demandantes Claudia Milena Barrera Vargas, María Alejandra Ramírez Barrera, Juan Nicolás Ramírez Barrera, Juan José Ramírez Barrera y Daniel José Ramírez Bedoya en calidad de víctimas, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Por lo anterior, dispuso la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante reconocidos a los demandantes Claudia Milena Barrera Vargas, María Alejandra Ramírez Barrera, Juan Nicolás Ramírez Barrera, Juan José Ramírez Barrera y Daniel José Ramírez Bedoya a través de trámite incidental, como se detalló en el numeral (6.4.3.2.) de la parte motiva de la sentencia que indicó:

“Por concepto de perjuicios materiales -lucro cesante se solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$456.960.000 comprendiendo como beneficiarios a la compañera permanente e hijos de la víctima directa, la señora Claudia Milena Barrera Vargas, y a los jóvenes María Alejandra Ramírez Barrera, Juan Nicolás Ramírez Barrera, Juan José Ramírez Barrera y Daniel José Ramírez Bedoya.

Pretensión que dineralmente explica en los dineros dejados de percibir por ALEXANDER RAMÍREZ PERALTA, con ocasión de su homicidio, toda vez que ejercía como Gerente de la ESE HOSPITAL JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS, con un salario tres millones doscientos veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos (3.226.421) mensuales.

Renta de lo que se precisa esta Sala de Decisión, que procede restante un veinticinco (25%), como suma que jurisprudencialmente se considera destinada a gastos personales de la víctima, y por consiguiente es una setenta y cinco (75%) de la precitada renta valor a tener como fuente de la liquidación por lucro cesante.

Valor que debe distribuirse en partes iguales, entre la señora CLAUDIA MILENA BARRERA VARGAS, en su condición de compañera de la víctima directa, y los jóvenes MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ BARRERA, JUAN NICOLÁS RAMÍREZ BARRERA, JUAN JOSÉ RAMÍREZ BARRERA y DANIEL JOSÉ RAMÍREZ BEDOYA en su calidad de hijos.

Advertido respecto de estos, que el lucro cesante se causa hasta que cumplan veinticinco años de edad, y en relación de la compañera permanente cuando llegue al tiempo que restaba al occiso para cumplir su expectativa de vida.

Para el cálculo de lo que corresponda a cada hijo y la compañera permanente, se tendrá en cuenta el acrecimiento, de modo que, llegando uno de los hijos a la edad de 25 años, su parte pasará a engrosar la renta de los otros y de la compañera permanente por partes iguales, y así sucesivamente, hasta que finalmente el menor cumpla veinticinco (25) años pasando la renta en su totalidad a la compañera permanente, hasta que esté llegue al tiempo que restaba al occiso teniendo en cuenta su expectativa de vida.”

Ahora bien, procede el Despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

MARCO JURISPRUDENCIAL ACRECIMIENTO

En relación con los criterios que se deben tener en cuenta al momento de realizar una liquidación de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, en el que se incluya la figura del acrecimiento, el Consejo de Estado¹ ha precisado:

Aplicando los criterios de liquidación del lucro cesante señalados en la jurisprudencia vigente, se procede con el acrecimiento, como sigue:

1) Se establece la renta mensual del fallecido, destinada a la ayuda económica del grupo familiar, a partir de los ingresos mensuales devengados por aquel al momento del deceso. Los salarios no integrales se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales. Del

¹ Ver providencia del 22 de abril de 2015, Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

ingreso mensual obtenido se deduce el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador. El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la renta actualizada (Ra).

2) Se determina el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (Tmax). Al efecto se toma el menor valor, en meses, resultante de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, teniendo en cuenta la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados y la expectativa de vida en los demás casos, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. Asimismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha la sentencia (Tcons), y el tiempo futuro (Tfut), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es, (Tfut) = (Tmax)- (Tcons).

3) Con la renta actualizada (Ra) se calcula la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), aplicando las fórmulas acogidas por la jurisprudencia vigente.

Así, la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$Rc = Ra \times (1+i)^n / i$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tcons).

Y la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro (Rf), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$Rf = Ra \times ((1+i)^n - 1) / i(1+i)^n$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tfut).

4) Luego, se distribuye entre los actores beneficiarios la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), teniendo en cuenta i) el periodo durante el que cada uno de ellos la habría percibido; ii) que de existir cónyuge o compañero(a) superviviente e hijos, se asigna el 50% del lucro cesante para el primero, la otra mitad a los hijos por partes iguales y, siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a) superviviente se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador y iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás.

Al efecto, se halla el valor de la renta a distribuir (Vd) como lucro cesante entre los beneficiarios, en cada uno de los periodos en los que debe hacerse el acrecimiento, dividiendo el valor de la renta dejada de percibir -(Rc) o (Rf)- por el tiempo consolidado o futuro -(Tcons) o (Tfut)-, según corresponda y multiplicando el resultado por el número de meses del periodo en el que se va a distribuir (Pd). En los cálculos se utilizarán cifras con dos decimales, salvo en el caso del interés legal señalado.

Así, por ejemplo, siendo beneficiarios de la ayuda económica el cónyuge superviviente o compañero(a) permanente y tres hijos menores de 25 años, i) se hace una primera asignación de la renta entre los cuatro beneficiarios, distribuyendo el valor correspondiente al número de meses que le faltan al primer hijo para cumplir los 25 años edad (Pd1), en las proporciones señaladas; ii) en el segundo periodo (Pd2) se distribuye el valor de la renta correspondiente a los meses que le faltan al segundo hijo para alcanzar la independencia económica, asignando al cónyuge o compañero(a) permanente superviviente el 50% del valor a distribuir más la tercera parte de la porción que le habría correspondido al primer hijo que cumplió los 25 años edad, y a cada uno de los dos hijos restantes, la tercera parte del valor a distribuir más la tercera parte de la porción del acrecimiento; iii) en el tercer periodo (Pd3) se distribuye el valor de la renta correspondiente a los meses que le faltan al tercer hijo para

alcanzar la edad de 25 años, asignando al cónyuge o compañero(a) permanente supérstite el 50% del valor a distribuir más la mitad de la porción que le habría correspondido al segundo hijo que cumplió la edad de autonomía económica, y al hijo restante, la otra mitad del valor a distribuir más la mitad de la porción del acrecimiento y iv) en el cuarto periodo (Pd4) se asigna al cónyuge o compañero(a) permanente supérstite el 50% de la renta pendiente por distribuir, comoquiera que la otra mitad corresponde al incremento en las reservas para las necesidades del trabajador.

Esta metodología, sin duda, responde a la distribución justa y equitativa del patrimonio familiar exigible conforme con el criterio del buen padre de familia y, por tanto, permite reducir la distancia entre la realidad, el deber ser, la decisión judicial y se acompasa plenamente con i) la protección de la unidad y armonía familiar, en las que constitucionalmente se funda la satisfacción de las necesidades básicas del núcleo familiar; ii) la prerrogativa que les asiste a cada uno de los miembros del grupo familiar a mejorar su participación en la ayuda económica a que tienen derecho, por la sola circunstancia de haber desaparecido las limitaciones derivadas de la concurrencia de los miembros a los que se les extinguió ese derecho, como lo exige el principio general de acrecimiento y iii) los principios de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2º, 90 y 230 constitucionales y 16 de la Ley 446 de 1998.

En suma, en los procesos de reparación directa, cuando quiera que esté acreditada la afectación de la unidad en la que se funda la satisfacción de las necesidades básicas del núcleo familiar, al cónyuge o compañero(a) supérstite y a los hijos menores o discapacitados que conforman el grupo del fallecido se les reconocerá el lucro cesante teniendo en cuenta la unidad familiar afectada. A estos efectos se aplicará el acrecimiento, de conformidad con los criterios y la metodología expuestos para la liquidación del lucro cesante.

TOPE MÁXIMO A INDEMNIZAR

Conforme los parámetros que indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 26 de marzo de 2020, en el presente caso, a efectos de realizar la liquidación de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, se debe tener en cuenta que esta no puede superar el valor máximo solicitado en la demanda indexado a la fecha de la sentencia.

Siendo ello así, a efectos de indexar la suma solicitada en la demanda, se acudirá a las fórmulas señaladas por el Consejo de Estado para tal fin.

$$\mathbf{Ra} = \mathbf{Rh} \times \frac{\mathbf{Índice\ final}}{\mathbf{Índice\ inicial}}$$

En donde:

Ra: Renta actualizada a establecer.

Rh: Renta histórica que se va a actualizar: \$ 456.960.000

IPC (f): Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el correspondiente a la fecha en que se realiza la actualización: Fecha de la sentencia de segunda instancia (marzo de 2020), **105.53**

IPC (i): Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha de presentación de la demanda: (abril 2013)² **78.99**

² Se toma como referencia la fecha de presentación de la demanda y no de los hechos, en la medida que los valores de la indemnización solicitada se liquidaron al momento de la presentación de la demanda.

Reemplazando tenemos:

$$Ra = \$ 456.960.000 \times \frac{105.53}{78.99}$$

$$\underline{Ra} = \$610.494.858$$

Motivo por el que, la liquidación de lucro cesante que se liquide en el presente caso, no podrá superar el valor de **SEISCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$610.494.858)**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el salario que devengaba el causante en el cargo de Gerente de la ESE HOSPITAL JUAN RAMON NÚÑEZ PALACIOS, esto es, un salario tres millones doscientos veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos (3.226.421) mensuales, como salario base de liquidación, sobre este valor, se descontará un 25% por concepto de gastos personales como lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$2.419.815.75.

En el presente caso, no habrá lugar al incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 26 de marzo de 2020 no lo dispuso.

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática para el presente caso son los siguientes:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

- Ra:** Renta actualizada a establecer;
- Rh:** Renta histórica que se va a actualizar: **\$ 2.419.815.75**
- IPC (f):** Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el correspondiente a la fecha en que se realiza la actualización, es decir la fecha de la sentencia de segunda instancia (20 de marzo de 2020): **105.53**
- IPC (i):** Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha de la radicación de la demanda conforme a las pretensiones de la misma: (15 abril 2.011) **78.99**
- Periodo a indemnizar** 15 de abril de 2011 a 26 de marzo de 2020 (107,36 meses)

Reemplazando tenemos:

$$Ra = \$2.419.815.75 \times \frac{105,53}{78,99}$$

$$\underline{Ra} = \$3.232.854.23$$

Una vez dilucidado los valores de la fórmula, se procederá a resolver la misma, arrojando el siguiente resultado:

$$S = \$3.232.854,23 \times \frac{(1 + 0.004867)^{107.36} - 1}{0.004867} \quad S = \quad 454.431.358$$

Luego la suma a reconocer como **lucro cesante consolidado** se fija en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$454.431.358)**.

En resumen, la liquidación de lucro cesante consolidado quedará así:

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		
Valor renta Distribuir	454.431.358	Valor a reconocer
Claudia Milena Vargas (cónyuge)	50%	\$ 227.215.679
María Alejandra Ramírez Barrera (hija)	12.5%	\$ 56.803.919,75
Juan Nicolás Ramírez Barrera (hijo)	12.5%	\$ 56.803.919,75
Juan José Ramírez Barrera (hijo)	12.5%	\$ 56.803.919,75
Daniel José Ramírez Barrera	12.5%	\$ 56.803.919,75

LUCRO CESANTE FUTURO

Conforme a los parámetros establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 22 de abril de 2015, consejera ponente Stella Conto Díaz del Castillo, Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), la liquidación comprenderá dos aspectos:

Este perjuicio material se liquidará este desde el día siguiente en que se profirió la sentencia de segunda instancia hasta la expectativa de vida del señor Alexander Ramírez Peralta, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 32.5 años es decir 390 meses, por cuanto para la fecha del fallecimiento del señor Alexander Ramírez Peralta tenía 49 años.

No obstante, deberá descontarse el tiempo transcurrido desde la fecha en que cumplía los 49 años, esto es, el 22 de noviembre de 2010 hasta la fecha del fallecimiento 15 de abril de 2011, toda vez que dicho periodo no es objeto de indemnización, esto es, esto es 4.8 meses, así mismo, se deberá descontar lo reconocido en el lucro cesante consolidado (107.36 meses), toda vez que dicho tiempo ya fue indemnizado, para un total de meses a indemnizar de 277,84 meses.

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el salario que devengaba el causante en el cargo de Gerente de la ESE HOSPITAL JUAN RAMON NÚÑEZ PALACIOS, esto es, un

salario tres millones doscientos veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos (3.226.421) mensuales, como salario base de liquidación, sobre este valor, se descontará un 25% por concepto de gastos personales como lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$2.419.815.75.

En el presente caso, no habrá lugar al incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 26 de marzo de 2020 no lo dispuso.

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática para el presente caso son los siguientes:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

- Ra:** Renta actualizada a establecer;
- Rh:** Renta histórica que se va a actualizar: \$ **2.419.815.75**
- IPC (f):** Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el correspondiente a la fecha en que se realiza la actualización, es decir la fecha de la sentencia de segunda instancia (20 de marzo de 2020): **105.53**
- IPC (i):** Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha de la radicación de la demanda conforme a las pretensiones de la misma: (15 abril 2.011) **78.99**

Periodo a indemnizar 15 de abril de 2011 a 26 de marzo de 2020 (107,36 meses)

Reemplazando tenemos:

$$Ra = \$2.419.815.75 \times \frac{105,53}{78,99}$$

$$\underline{Ra} = \$3.232.854.23$$

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Una vez dilucidado los valores de la fórmula, se procederá a resolver la misma, arrojando el siguiente resultado:

Entonces:

$$S = \$3.232.854.23 \frac{(1 + 0.004867)^{277.84} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{277.84}}$$

$$S = \$491.864.034$$

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro en principio sería de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$491.864.034)**.

Para determinar el porcentaje a asignar en razón al acrecimiento, conforme a la orden de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es necesario determinar cuándo cumplieron o cumplirán los 25 años cada uno de los hijos del causante, así:

Demandante	Fecha de nacimiento	Fecha en que cumplen 25 años	Fecha a indemnizar	Total en meses
María Alejandra Ramírez	20-02-1996	20-02-2021	26/03/2020 – 20/02/2021	10,8
Juan Nicolás Ramírez	19-02-1999	19-02-2024	20/02/2021 – 19/02/2024	35.96
Daniel José Ramírez Barrera	24-01-2001	24-01-2026	19/02/2024 – 24/01/2026	23.16
Juan José Ramírez Barrera	10-12-2004	10-12-2029	24/01/2026 – 10/12/2029	46.53

La suma de dinero se repartirá de forma proporcional al total máximo de indemnizar conforme a una regla de tres a cada uno de los anteriores periodos de la siguiente forma:

1. Primer periodo, que abarca desde la fecha de la sentencia hasta que María Alejandra Ramírez Barrera cumplió los 25 años de edad, esto es 10,8 meses.

$$S = \frac{\$491.864.034 \times 10,8}{277,84}$$

$$S = 19.119.391$$

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO		
Valor renta Distribuir	\$ 19.119.391	Valor a reconocer
Claudia Milena Vargas (cónyuge)	50%	\$9.559.695,5
María Alejandra Ramírez Barrera (hija)	12.5%	\$2.389.923,875
Juan Nicolás Ramírez Barrera (hijo)	12.5%	\$2.389.923,875
Daniel José Ramírez Barrera(hijo)	12.5%	\$2.389.923,875
Juan José Ramírez Barrera(hijo)	12.5%	\$2.389.923,875
TOTAL	\$19.119.391	

2. Segundo periodo, que abarca desde el día siguiente que María Alejandra Ramírez Barrera cumplirá los 25 años de edad hasta que Juan Nicolás Ramírez Barrera cumplirá los 25 años de edad, esto es, 25.96 meses.

$$S = \frac{\$491.864.034 \times 35,96}{277,84}$$

$$S = 63.660.490$$

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO		
Valor renta Distribuir	63.660.490	Valor a reconocer
Claudia Milena Vargas (cónyuge)	50%	\$31.830.245
Juan Nicolás Ramírez Barrera (hijo)	16.66%	\$10.610.081,66
Daniel José Ramírez Barrera(hijo)	16.665%	\$10.610.081,66
Juan José Ramírez Barrera(hijo)	16.66%	\$10.610.081,66
TOTAL \$63.660.490		

3. Tercer periodo, que abarca desde el día siguiente que Juan Nicolás Ramírez Barrera cumplirá los 25 años hasta que el menor Daniel José Ramírez Barrera cumplirá los 25 años de edad, esto es 23,16 meses.

$$S = \frac{\$491.864.034 \times 23,16}{277.84}$$

$$S= 41.000.471$$

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO		
Valor renta Distribuir	\$41.000.471	Valor a reconocer
Claudia Milena Vargas (cónyuge)	50%	\$20.500.235,5
Daniel José Ramírez Barrera(hijo)	25%	\$10.250.117.75
Juan José Ramírez Barrera(hijo)	25%	\$10.250.117.75
TOTAL \$41.000.471		

4. Cuarto periodo, que abarca desde el día siguiente que Daniel José Ramírez Barrera cumplirá los 25 años de edad hasta que Juan José Ramírez Barrera cumplirá los 25 años de edad, esto es 46.53 meses.

$$S = \frac{\$491.864.034 \times 46,53}{277.84}$$

$$S= 82.372,709$$

Ahora bien, conforme a la orden de la sentencia de segunda instancia del 26 de marzo de 2020 en su numeral cuarto señaló:

“CUARTO: CONDENAR ES ABSTRACTO a la POLICÍA NACIONAL en favor de la señora CLAUDIA MILENA BARRERA VARGAS y a los jóvenes MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ BARRERA, JUAN NICOLÁS RAMÍREZ BARRERA, JUAN JOSÉ RAMÍREZ BARRERA y DANIEL JOSÉ RAMÍREZ BEDOYA, a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, al reconocimiento y pago de la suma que se determine en incidente de liquidación de perjuicios, que la activa tiene la carga de promover con la documental que se detalló en el

numeral (6.4.3.2.) de la parte motiva, y que se liquidara con aplicación de las fórmulas, rubros y límites cuantitativos y cualitativos establecidos en el mismo.

Reconocimiento que totalizados no podrán superar la suma de cuatrocientos cincuenta y seis millones novecientos sesenta mil pesos (456.960.000), indexada a la fecha de la sentencia, atendida la pretensión formulada por tal concepto. Resaltado del Despacho.

Así las cosas, como se indicó anteriormente, el tope máximo a indemnizar corresponde a **\$610.494.858**, de manera que, restándole el lucro cesante consolidado ya liquidado y distribuido de **\$454.431.358**, arroja un saldo a distribuir de **\$156.063.500**.

En este punto de la liquidación de los 3 períodos que ya se han tenido en cuenta para la liquidación de lucro cesante futuro, se ha asignado la suma de **\$123.780.352**, y teniendo en cuenta que el saldo que resta para realizar la división de la indemnización son **\$156.063.500**, en el cuarto período del menor Juan José Ramírez Barrera se deberá distribuir únicamente la suma **\$32.283.148**, los cuales se dividirán de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO		
Valor renta Distribuir	\$32.283.148	Valor a reconocer
Claudia Milena Vargas (cónyuge)	50%	\$16.141.574
Juan José Ramírez Barrera(hijo)	50%	\$16.141.574
TOTAL \$32.283.148		

Por lo anterior, los valores finales a reconocer por concepto de lucro cesante consolidado y futuro serán las siguientes sumas de dinero:

VALOR RENTA DISTRIBUIR \$ 610.494.858	VALOR TOTAL A RECONOCER
Claudia Milena Vargas (cónyuge)	\$305.247.429
María Alejandra Ramírez Barrera (hija)	\$59.193.843.63
Juan Nicolás Ramírez Barrera (hijo)	\$69.803.925.29
Daniel José Ramírez Barrera(hijo)	\$80.054.043.04
Juan José Ramírez Barrera (hijo)	\$96.195.617.04

Así las cosas, se liquidará la condena en abstracto y se ordenará el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero

- Para Claudia Milena Vargas (cónyuge) la suma de trecientos cinco millones doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$305.247.429), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Para María Alejandra Ramírez Barrera (hija) la suma cincuenta y nueve millones ciento noventa y tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos (\$59.193.843.63) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Para Juan Nicolás Ramírez Barrera (hijo) la suma setenta y nueve millones ochocientos tres mil novecientos veinticinco pesos con veintinueve centavos (\$69.803.925.29) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

- Para Daniel José Ramírez Barrera (hijo) la suma ochenta millones cincuenta y cuatro mil cuarenta y tres pesos con cuatro centavos (\$80.054.043.04) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Para Juan José Ramírez Barrera (hijo) la suma noventa y seis millones ciento noventa y cinco mil seiscientos diecisiete pesos con cuatro centavos (\$96.195.617.04) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 26 de marzo de 2010 a favor del señor **CLAUDIA MILENA BARRERA VARGAS, MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ BARRERA, JUAN NICOLÁS RAMÍREZ BARRERA, JUAN JOSÉ RAMÍREZ BARRERA Y DANIEL JOSÉ RAMÍREZ BEDOYA** y contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante **consolidado y futuro**:

- Para Claudia Milena Vargas (cónyuge) la suma de trecientos cinco millones doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$305.247.429), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Para María Alejandra Ramírez Barrera (hija) la suma cincuenta y nueve millones ciento noventa y tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos (\$59.193.843.63) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Para Juan Nicolás Ramírez Barrera (hijo) la suma setenta y nueve millones ochocientos tres mil novecientos veinticinco pesos con veintinueve centavos (\$69.803.925.29) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Para Daniel José Ramírez Barrera (hijo) la suma ochenta millones cincuenta y cuatro mil cuarenta y tres pesos con cuatro centavos (\$80.054.043.04) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Para Juan José Ramírez Barrera (hijo) la suma noventa y seis millones ciento noventa y cinco mil seiscientos diecisiete pesos con cuatro centavos (\$96.195.617.04) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los correos electrónicos williamalvis@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co y notificaciones.bogota@minefensa.gov.co.

TERCERO La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia y de la presente decisión, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las anteriores sumas deberán ser canceladas en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb4bf6b39c9d335c10bd17e4eac7b549725b006f1d863c325ec2ad13b3a95ef**

Documento generado en 28/01/2022 04:08:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>